



ebtogenerantw

ISO 9001:2015

COMPAÑÍA

ISO 9001

2015

COMPAÑÍA

COMPA

Para contestar cite: Radicado MT No.: 20191340006951

15-01-2019

Bogotá D.C., 15-01-2019

Señor
OSCAR NICOLAS BAUTISTA RODIGUEZ
nico89_cg@hotmail.com
Calle 64C casa 43 ciudad bolívar
Bucaramanga – Santander

Asunto: Transporte - Legalidad Uber

Respetado señor:

En atención a la comunicación allegada a través de radicado № 20183030126012 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual eleva consulta acerca de la legalidad de uber, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

"(...) 1) ¿Es legal contactar y contratar los servicios de transporte ofrecidos por un vehículo que se encuentra adscrito a UBER?

2) En caso de no ser legal, ¿a qué sanciones puede hacerse acreedor un ciudadano que solicite y utilice este servicio?

3) ¿Es legal prestar el servicio de transporte a pasajeros a través de un vehículo que se encuentra adscrito a UBER?

4) En caso de no ser legal, ¿a qué sanciones puede hacerse acreedor un ciudadano que ofrezca este servicio?"

CONCEPTO

Sea lo primero señalar que, de conformidad con los numerales 8.1. y 8.8., del artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de este Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar sobre un caso en concreto; en consecuencia, esta oficina se pronunciará de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Sobre el particular, es preciso indicar que la plataforma tecnológica UBER no se encuentra









15-01-2019

habilitada por el Ministerio de Transporte como plataforma tecnológica en los términos del parágrafo 4 del artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y los artículos 5 y 6 de la Resolución Nº 2163 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte.

En este sentido, en relación con la prestación del servicio público de transporte a través de plataforma tecnológica, la Superintendencia de Transporte, ha expedido las Circulares Nº 13 de fecha 09 de Julio de 2014 y Nº 24 del 30 de diciembre de 2014; en la citada circular 24, el Superintendente Delegado solicita a las autoridades de tránsito y transporte aplicar las medidas tendientes a la inmovilización de venículos de servicio particular y público que presten servicio no autorizado por medio de la plataforma "UBER", por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular 13, la cual cita la normatividad encargada de regular el desarrollo de la actividad transportadora, señalando que al no cumplir con dichas disposiciones normativas, dará lugar a las investigaciones administrativas que correspondan y a la imposición de eventuales sanciones.

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 336 de 1996 "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", que señala lo siguiente:

"Artículo 5º. Reglamentado por el Decreto 348 de 2015. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

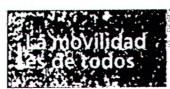
El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto."

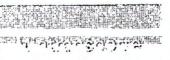
Por lo anterior, el servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Ahora bien, cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Así mismo, el artículo 9º de la ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", dispone:

"ARTICULO 90. Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.









Para contestar cite: Radicado MT No.; 20191340006951

15-01-2019

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.
- 2. Multas.
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
- 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
- Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
- 6. Inmovilización o retención de vehículos."

Significa lo anterior que, las personas que conduzcan vehículos, utilicen la infraestructura de transporte, violen o faciliten la violación de las normas o sean propietarios de vehículos o equipos de transporte, contraten o presten el servicio de transporte con empresas no habilitadas, serán sujetos de las sanciones previstas en el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" por violación a las normas reguladoras del transporte.

Aunado a lo anterior, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, dispone lo siguiente:

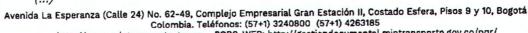
"Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.





http://www.mintransporte.gov.co - PQRS-WEB: http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20191340006951

Por lo anterior, si un conductor conduce un vehículo sin la debida autorización y se destina a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Así mismo, el Ministerio de Transporte a través de la circular MT 20184000506791 del 12 de diciembre de 2018 con respecto a las sanciones por prestación del servicio de transporte no autorizados con vehículos particulares reiteró lo siguiente:

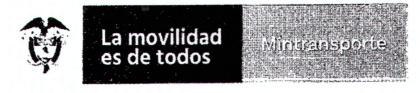
"Se reitera a las autoridades de tránsito y a los conductores de vehículos particulares que prestan con ellos servicio público de transporte, que el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y por la Ley 1696 de 2013, indica lo siguiente:

- 1. Se suspenderá la licencia de conducción por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares.
- Cuando exista reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, la licencia de conducción se cancelará.
- 3. El conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción, solamente luego de transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación.

Por ende, se informa a las autoridades de tránsito competentes que se debe dar cumplimiento al artículo 26 mencionado y atendiendo a las disposiciones y procedimientos legales, una vez sea impuesta la sanción consistente en la suspensión de la licencia de conducción, deben ingresar a través de la opción del HQ RUNT/ Cancelación o Suspensión de Licencia Conducción RNC OT, para registrar la medida de suspensión por motivo de "PRESTACION SERVICIO PUBLICO SIN JUSTA CAÚSA", indicando la fecha inicio y fecha fin de la medida de suspensión.

En caso de reincidencial de la infracción en comento, la autoridad de tránsito deberá imponer la sanción de cancelación de la licencia de conducción de conformidad con el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, y así mismo, registrar la respectiva medida a través de la opción HQ RUNT/ Cancelación o Suspensión de Licencia Conducción RNC OT, seleccionando la opción de cancelación y el motivo de cancelación "REINCIDENCIA", ingresando la fecha inicio y fecha de fin de la medida de cancelación. En este punto, se reitera que solo transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

¹ Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses (Ley 769 de 2002, artículo 124).





Para contestar cite: Radicado MT No.: 20191340006951

15-01-2019

En detalle los procedimientos dispuestos anteriormente, se encuentran descritos en el instructivo del RUNT denominado "Cancelación o Suspensión de Licencia Conducción RNC OT - SG.I.89" en la página web https://www.runt.com.co/organismos-transito/instructivos-manuales.

(...)"

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

SOL ÁNGEL CALA ACOSTA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Evelyn Julieth Medina Medina -Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Fecha de elaboración: Enero de 2019 Número de radicado que responde: 20183030126012

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()